



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales**

**Expediente: PAOT-2016-1403-SPA-876
y su acumulado: PAOT-2017-156-SPA-92**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1145 -2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-1403-SPA-876 y su acumulado PAOT-2017-156-SPA-92 relacionado con las denuncias ciudadanas radicadas en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibieron dos denuncias ciudadanas respecto a la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil con nombre comercial "Asaderos Grill", ubicado en calle Río Lerma número 161, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

Las denuncias señalan la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil con nombre comercial "Asaderos Grill" ubicado en calle Río Lerma número 161, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX



En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente. La presente norma es aplicable a todas aquellas fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México, señalando que en caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad y el denunciante permita el acceso para medir en él; este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción.

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que se constató la existencia y funcionamiento del local señalado en el escrito de denuncia, del que se percibieron emisiones sonoras, motivo por el cual se citó a comparecer al representante legal del negocio. Aunado a lo anterior, se llevó a cabo la medición de ruido correspondiente desde el punto de denuncia, del que se desprende que la fuente emisora en las condiciones normales de operación generaba un nivel sonoro de 71.39 dB(A), lo que excede el límite máximos de 60 decibeles que establece la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En atención al citatorio enviado por esta Entidad, se presentó en las oficinas de esta Procuraduría, el representante legal de la negociación, quien señaló que para la mitigación de las emisiones sonoras se habían realizado adecuaciones, las cuales consistieron en reforzar los muros que colindan con un edificio de departamentos sobre la calle Río Ebro, además de sustituir la bocina que se encontraba en la terraza del establecimiento por una de menor potencia y disminuyeron el volumen.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo 3 visitas de reconocimiento de hechos, diligencias en las que se constató que el local trabajaba con las ventanas abiertas y que las emisiones sonoras eran perceptibles desde la vía pública; al respecto, se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México llevara a cabo visita de inspección en materia de ruido al local objeto de investigación; autoridad que informó que se emitió resolución administrativa en la que se determinó imponer las sanciones que fueran procedentes.

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo siete visitas de reconocimiento de hechos, diligencias en las que no se percibieron emisiones sonoras; sin embargo, en una última diligencia se percibió ruido, por lo que se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental se realizara la medición de ruido



desde el punto de denuncia; al respecto, del estudio de referencia se desprende que la emisión sonora en el sitio no excede el límite máximo permisible establecido en la NADF-005-AMBT-2013; en virtud de que se actualizó el supuesto previsto en el numeral 7.6.1.2, que establece que cuando la diferencia entre el nivel de fuente emisora y el nivel de ruido de fondo es igual o menor a 3 y el ruido de fondo no excede el límite máximo permisible las emisiones sonoras de la fuente emisora por sí sola no exceden los límites máximos establecidos.

Finalmente, y considerando que de las acciones realizadas por esta Entidad se logró que el local mitigara las emisiones que se generaban por el desarrollo de sus actividades, se da por concluida de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató la existencia y funcionamiento del local con giro de Restaurante-bar ubicado en calle Río Lerma número 161, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, mismo que generaba emisiones sonoras consistentes en música grabada, las cuales excedían los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, por lo que se citó a comparecer al representante legal del local, quien informó sobre las adecuaciones realizadas para disminuir el ruido, las cuales consistieron en reforzar los muros que colindan con un edificio de departamentos sobre la calle Río Ebro, además de sustituir la bocina que se encontraba en la terraza del establecimiento por una de menor potencia y disminuyeron el volumen.
- No obstante las adecuaciones realizadas por el local denunciado, el ruido seguía siendo perceptible desde la vía pública, por lo que solicitó la intervención de la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, autoridad que resolvió imponer las sanciones que consideró procedentes.
- En seguimiento a la investigación se llevó a cabo una nueva medición de ruido desde el punto de denuncia, del que resultó que las emisiones sonoras generadas por el local de referencia, no excede los límites máximos establecidos en la norma.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/YBH/cha